Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0512

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en sus atribuciones de Corte de Apelación en materia de Jurisdicción Privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de apelación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 6, sector Los

Cajuiles, Sibila, municipio Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-615-3932.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 849-403-1579.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

la [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público.

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Se trata de una decisión definitiva de una jurisdicción privilegiada, de la Corte de Apelación de Santiago, entonces se trata de un magistrado, procurador fiscal*.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *No magistrado, las partes recurridas aún no se han registrado*.

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *Están presentes, lo que ocurre es que llegamos y ya habían pasado el momento de registro, pero están acá*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Ninguno de ellos se va a escuchar, no han sido propuestos como testigos ninguna de las partes*.

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *Bueno, en principio tenemos como principio fundamental el debate de defensa del asunto, tenemos dos (2) que, queremos que sean escuchadas*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Sabe que eso está limitado en grado de apelación, solamente es posible esto si en el recurso los testigos que han sido propuestos es únicamente para sustentar algún vicio de procedimiento en el medio que haya propuesto el apelante y si no existe esa cuestión, no hay ninguna posibilidad de escuchar*.

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *En cuanto a los vicios que mencionan con respecto a la relación a los hechos y para que el tribunal esté edificado, pues entonces lo tenemos a ellos*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Es que ese recurso está limitado, si se revisa el 433 y las causales, podrán observar que solamente pueden fundarse en violación de los principios del juicio oral; en falta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación o uso de prueba ilegal; en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales con indefensión; en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación y, en error en la determinación de los hechos o valoración probatoria. El artículo 434 exige que sea presentado por escrito, fue presentado por escrito, dentro de los 20 días, se hizo dentro de los 20 días y se fijó audiencia, y, los límites y el alcance del recurso tienen que ver, como lo autoriza el numeral del artículo 435.1, defecto de procedimiento y si es el recurrente, si no lo ha propuesto en su escrito, no hay posibilidades de escucharlo en esta audiencia; defecto de procedimiento, que procede cuando el recurso se fundamenta en un defecto procesal, si no está así en el recurso, no hay que escuchar a nadie; se discute la forma en que fue practicado un acto, si no hay cuestión sobre eso, no hay discusión al respecto, porque ahí es que está limitado este recurso; exista contradicción con actuaciones de acta, registro o sentencia, para lo cual se debe aportar algún audio que se haya levantado allá, que ustedes aporten como parte recurrente; sobre todo, porque fue quien recurrió, si no hay ninguna cuestión de esas, es pura y simplemente a producir sus conclusiones en audiencia; es decir, que el alcance técnico de esto es, según el numeral que lo autoriza, es que no se trata de una nueva valoración general del caso, su finalidad de verificar la regularidad del procedimiento. Es que aquí no se va a discutir nuevamente el caso, debemos tenerlo claro, aunque sea en jurisdicción privilegiada, el debate tiene que centrarse en eso, si no hay nada de eso, proceda a fundamentar su recurso, por favor, y, si las partes quieren decir algo, escoger dos o tres de ellos para que expresen una manifestación final y luego le pasamos la palabra al imputado.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Siendo las 11:22 horas de la tarde, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordena un receso de cinco (5) minutos*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Siendo las 12:03 de la tarde, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reanuda la audiencia*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La parte recurrente proceda a fundamentar su recurso, de manera sintética sobre los puntos desarrollados en su recurso*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Solicitamos que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, proceda y, en virtud del artículo 422, numerales 2, uno y 2 del Código Procesal Penal, a dictar su propia sentencia al respecto, en el caso de la especie; luego de comprobar la falta de pruebas, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted].

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En el caso nuestro, vamos a solicitarle muy respetuosamente a este a esta distinguida corte que tenga a bien: *Primero: Que rechace el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076. Segundo: Que confirme en todas sus partes la decisión recurrida, ya por este estar avalada en todos los principios y haber resguardado todo lo que tiene que ver con el debido proceso y las garantías de ley. Tercero: Que se mantenga la condena penal civil impuesta al imputado en el siguiente proceso.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00076, dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 29 de julio de 2025, por no configurarse ninguno de los vicios invocados ni advertirse infracción legal en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a derechos en cuanto al aspecto penal, razones por las cuales esta tan honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de apelación.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, bendiciones para todos, señor tribunal, yo estoy aquí hoy en calidad del daño que él nos hizo, que nos mató todos los puercos, nos desbarató todo lo que tenía, no, yo tenía 14 años ahí criando cerdos, yo, mi esposa y mi familia, tenía 3 hijos en ese momento, el hijo mío, un mayor que tenía 10 años, Kelvin, él me lo maltrató verbalmente porque él me agarró allá y no quiso que yo entrara a la pocilga sacar los puercos cuando lo estamos matando, yo llegué a la pocilga mía como a las 6 y algo de la mañana y no permitieron que yo sacara los puercos, que le abrieran las puertas por lo menos a la celda, no permitieron, le pasaron por arriba con la palita porque él no quería y todo el mundo le tiene miedo, él es demasiado agresivo, entonces nosotros*

pasamos demasiado, sufrimos mucho y nos mató todos los puercos, nos acabó con todo.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buen día señor, Mi nombre es* [redacted], *nosotros venimos aquí reclamando porque él acabó con todo, él acabó con la vida de nosotros, del grupo, nosotros vivíamos de esos animalitos, los que vivíamos con la familia y todo, cogíamos préstamos para comprar alimento y toda la cosa, y ese día fue, ya terminó todo, porque cogió una pala y no fue tanto los techos que mataron los puercos, sino los escombros de abajo, del piso, los volteaba las puercas para arriba, eso está en los videos, acabo con nosotros, por eso nosotros queremos que después de Dios sean ustedes los que hagan justicia, muchas gracias*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Muchísimas gracias magistrados, ustedes están frente a un hombre totalmente inocente de los alegatos que se han esbozado, esto no es más que una promoción, una trama, persiguiendo solamente el puesto que yo ostento, todo*

eso es un grupo que manipula a estas personas a través de recursos, para que digan y aleguen cosas que jamás ocurrieron, en este proceso se han violentado gravemente mis derechos, el procurador de la Corte archivó este expediente, el procurador no tuvo participación, no concluyó, en virtud de que esa querella era infundada y no habían elementos de pruebas, no existen videos, no existe una sola prueba de que esta persona que ustedes ven aquí con sus manos, con su boca, obró en un acto de esa naturaleza, eso es imposible, en tal sentido honorable, se violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y no es más que un acto de venganza, yo espero y creo que se haga justicia en mi caso, muchas gracias.

Visto el escrito del recurso de apelación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00162, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a fin de que sea citado el imputado y reiterar cita a los recurridos, fijándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nueva vez para el día 10 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; procediendo esta Segunda Sala, mediante el Auto no. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, a prorrogar la lectura del fallo, para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto el Auto de prorroga no. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, dictado por juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 251, 409, 410 415, 416, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025; 166 y 184 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante la resolución penal núm. 359-2022-SRES-00208 de fecha 20 de diciembre de 2022, la magistrada Martha del Carmen Martínez López, jueza miembro de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y designada como juez de la instrucción, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en parte civil, contra el auto s/n de fecha 16 de marzo de 2022, que ordenó el archivo a favor del licenciado Nelson

[redacted] y anuló la decisión impugnada, otorgándole al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días para presentar uno de los actos conclusivos que se refiere la regla 293 del Código Procesal Penal, o sea, solicitar la apertura a juicio mediante la acusación; aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

b) En fecha 10 de marzo de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dictó acto conclusivo con respecto al proceso seguido al recurrente [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Que se libre acta de que el presente escrito de acusación se realiza como consecuencia del mandato de la Resolución penal no. 359-2022-SRES-00208 dictada por la magistrada Martha del Carmen Martínez López, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, juez de la instrucción ad-hoc.* ***Segundo:*** *Que se declare regular y válido el presente escrito y que se dicte auto de apertura a juicio contra el imputado, Lic.* [redacted]*, si del análisis de las pruebas ofrecidas la juez apoderada entiende que se puede llevar adelante un juicio serio y fundado, con un contenido en el que se pueda establecer la responsabilidad penal del imputado.* ***Tercero:*** *Que se sobresea o suspenda la decisión a tomar sobre este acto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conclusivo hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conozca el fondo del recurso de apelación incoado por el Lic.* [redacted], *a través de sus defensores técnicos, contra la decisión que acogió la objeción de archivo, o sea, contra la Resolución penal no. 359-2022-SRES-00208, de fecha 20 de diciembre de 2022, por el efecto suspensivo descrito en el art. 401 del Código Procesal Penal. [sic].*

c) En fecha 9 de junio de 2023, los señores [redacted], depositaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, designada en funciones de Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, acusación diferida en contra de [redacted], procurador fiscal titular (suspendido) del Distrito Judicial de Valverde, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 166, 184, 258, 265, 266, del Código Penal dominicano; artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 396-19, que Autoriza el Otorgamiento de la Fuerza Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de agosto de 2023, la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y Yessin [redacted], [redacted] de la República Dominicana, en contra de la Resolución No. 359-2022-SRES-00208 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la resolución impugnada.* ***Tercero:*** *Compensa las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

e) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023, admitió la acusación de manera parcial presentada por las partes querellantes y actores civiles y acusadores privados, los señores [redacted], [redacted], [redacted], Félix

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], y dicta auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación de los artículos 166 y 184 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las partes constituidas, señores [redacted]. Rechaza la acusación presentada por el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santiago, licenciado [redacted], por no cumplir con las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal. Admite el escrito de defensa del ciudadano [redacted], por ser hecho al tenor de las previsiones del artículo 299 del Código Procesal Penal. Admite la querella con constitución en actores civiles, porque cumple con los requisitos de los artículos 83, 118, 123 y 270 del Código Procesal Penal.

f) Apoderado del juicio de fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de julio de 2025, la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 166 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], en consecuencia lo condena a la sanción de seis (06) días de prisión suspendidos de manera total, bajo las condiciones que el juez de ejecución de la pena ordene.* ***Segundo:*** *Exime del pago de costas penales del presente proceso por estar el imputado asistido por una defensora pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y válida la querella y constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], Félix Antonio*

> [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *por intermedio de su abogado, licenciado* [redacted], *por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), en beneficio de las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el abogado de la parte querellante y actor civil y rechaza las formuladas por la defensa técnica del imputado, dado los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***Quinto:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado de la parte querellante y actor civil, dado a que este la ha avanzado en su totalidad.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. Séptimo: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas; siendo prorrogada para el día veintinueve de agosto del año 2025, siendo notificadas dicha prorroga a todas las partes del proceso. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de apelación:

> ***Primer Motivo:*** *Nulidad del proceso por vulneración al debido Art. 69 de la Constitución [sic].* ***Segundo Motivo****: Errónea valoración de la prueba y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal y vulneración del principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad estricta (art. 417.4 del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (art. 74.2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). Falta de motivación o estatuir.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *La decisión del Ministerio Público de no acusar no es un mero detalle anecdótico, sino un evento procesal de profundas implicaciones. La Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano otorgan al Ministerio Público el monopolio de la acción penal pública, cuya finalidad es la defensa del interés general y el orden público. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad son, por su naturaleza, infracciones que atentan contra la correcta administración pública, siendo el Estado el principal ofendido. La renuncia del Ministerio Público a ejercer la acción penal equivale a una declaración formal de que, desde la perspectiva del interés público que representa, no existen elementos suficientes o méritos para sostener una condena. Al ignorar esta postura y permitir que un interés puramente privado el resarcimiento económico de los querellantes se erigiera como el único motor de la persecución penal por delitos de orden público, el tribunal Los delitos por los cuales fue condenado el señor Nelson*

[redacted] Prevaricación (Art. 166 CP) y Abuso de Autoridad (Art. 184 CP) — no son infracciones que afecten únicamente el patrimonio o el interés de particulares. Son, por su propia esencia, delitos contra la administración pública. El bien jurídico que tutelan es el correcto, probo y legal funcionamiento del Estado, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y la sujeción de los funcionarios al imperio de la ley. Por esta razón, son delitos de acción pública por excelencia, cuya persecución corresponde de oficio al Ministerio Público en representación de toda la sociedad. El Código Procesal Penal Dominicano establece un sistema claro de clasificación de las acciones penales, distinguiendo entre la acción pública, la acción pública a instancia privada y la acción privada. Los artículos 31 y 32 del referido código contienen un catálogo cerrado y taxativo de las infracciones que requieren de una instancia privada para su persecución. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad no figuran en dicho catálogo, por lo que su persecución es indiscutiblemente de acción pública. El proceso continuó impulsado únicamente por la acusación de los querellantes. La no presentación de conclusiones se debe exclusivamente a que el órgano acusador presentó como acto conclusivo del proceso el archivo, cuestión que en la actualidad es refrendada por el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público puede presentar el acto conclusivo que entienda de lugar, esto esencialmente vinculada al principio de separación de funciones. Si bien el Código Procesal Penal permite a la víctima constituirse en querellante y presentar su propia acusación, en los delitos de acción pública este rol es, por regla general,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coadyuvante o adhesivo al del Ministerio Público. La facultad del querellante no puede suplantar ni sustituir la función del titular de la acción penal. Cuando el Ministerio Público, tras analizar los hechos, decide no acusar sea porque considera que no hay delito, que no hay pruebas suficientes o que no se afecta gravemente el interés público, su decisión pone fin, en principio, a la persecución penal por parte del Estado. Permitir que una acusación privada, por delitos que atentan contra la función pública, prospere de manera autónoma y en contra del criterio del Ministerio Público, subvierte los fundamentos del sistema acusatorio. Transforma un proceso penal público en una suerte de acción privada, donde el interés particular de los querellantes (principalmente económico) se impone sobre la valoración del interés público realizada por el órgano estatal competente. Esta situación anómala constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento, pues el juicio se celebró sobre la base de una acción que, en ausencia del impulso del Ministerio Público, carecía de legitimidad para ser ejercida de forma exclusiva por los particulares. Este vicio estructural afecta la validez de todo lo actuado y debe conducir a la anulación de la sentencia. Que la corte de apelación violó alarmantemente el debido proceso. Que en fecha 28 de febrero del 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, depositada se solicitó la nulidad el proceso en virtud de lo que establece la constitución de la república en su artículo 69.5, ya que la misma querella, los mismos hechos, y las mismas personas me habían demandado por la vía civil comercial y de trabajo de Valverde y mediante sentencias Números 0405-2022-ElCV-00310, Numero 2[redacted] y

sentencia 0405-2022-ECIV-00456, número 2[redacted] depositada en fecha 20 de Mayo del 2022. Y en ambas demandas fuimos favorecidos, decisión notificada y adquirió de la cosa irrevocablemente Juzgada, (ver solicitud con sus motivaciones y elementos de pruebas que la acompañando fecha 28 de febrero del 2025) Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabia porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía wasap de que aun mi solicitud se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causo al Lic. [redacted] un grave perjuicio pues no se tuteló sus derechos constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, art. 23 y 24 del CPP. (ver captura de la conversación vía wasap con la secretaria Aidé quien tiene el celular número [redacted] de fecha 22 de Julio del 2025, y de fecha 25 de julio del 2025, y escuchar audio de la audiencia de fecha 25 de Julio del 2025, la cual esta honorable segunda sala de la suprema corte puede verificar y audio de conversación con [redacted] Secretaria). Que el Juez [redacted], en desproporción de forma grave los derechos del imputado Lic. [redacted], en razón de que cuando el Juez subió a audiencia en fecha 25 de Julio del 2025, dijo lo siguiente: "Aidé me informo de una solicitud que ustedes habían hecho no se moleste en solicitarla, porque es improcedente y estamos para concluir, situación que nos dejó extrañados y estupefactos e impidió que realizáramos la solicitud violentando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además que actuó de forma arbitraria y desconsiderada con la dama de la defensa del Lic. Nelson

Rodríguez", (escuchar audio, testimonio de la Lic. Alejandra del Lic. [redacted], de [redacted] secretaria y ver solicitud en el expediente) violentando el art. 24 del CPP, Que, si esta honorable corte hace un ejercicio simple de tabular las informaciones objeto, partes, argumentos, contenida en la solicitud de nulidad del proceso, mediante número de solicitud 2025-R0185270, de fecha 28 de Febrero del 2025 y con el contenido de las dos (2) demandas civil y dos (2) sentencias civiles de la cámara civil, comercial y de trabajo de Mao, Valverde con la querella, actor civil y acusación privada Diferida de fechas 9/6/2023, se puede dar cuente sin dudas de lo siguiente: Que, en la querella y acusación privada y actor civil, de fecha 9/6/2023, están las siguientes personas: 1) [redacted], con cédula No. 054-[redacted]-2. 2) [redacted], Cédula No. [redacted]. 3) [redacted], Cédula No. [redacted]. 4) [redacted], Cédula No.[redacted]. 5) [redacted], Cédula No. 034-[redacted]. 6) DILENIA RODRIGUEZ, Cédula 034-[redacted] 7) [redacted], Cédula No. [redacted]00Ü8191-9. 8) [redacted], Cédula No, [redacted]. 9) [redacted], Cédula No.0[redacted]. 10) [redacted], Cédula No.[redacted]. 11) [redacted], Cédula No. [redacted]. 12) [redacted], Cédula No. 034-[redacted]. 13) [redacted] Cédula No. [redacted]. 14) [redacted]

RODRIGUEZ, Cédula [redacted]. 15) Que en las dos querellas presentadas ante la cámara civil comercial y de trabajo de Mao, Valverde con la sentencia No. 406-2021-SSEN-00056 de fecha 8-11-2021, la sentencia de amparo se encuentra demandado al Lic. [redacted], por las mismas personas a saber las siguientes personas 1. [redacted] Cédula No. [redacted]. 2. [redacted] Cédula No. [redacted]. 3. [redacted]. 4. [redacted]. 5. [redacted] cédula No. [redacted]. 6. [redacted], Cédula [redacted]. 7. [redacted]. 8. [redacted] Cédula No. [redacted]. 9. [redacted]. 10. [redacted], Cédula [redacted]. 11. [redacted], Cédula No, [redacted]. 12. PABLO AGUSTIN [redacted], Cédula [redacted]0-2. Que, si se analizan las dos demandas con las dos (2) sentencias civiles y la sentencia del recurso de amparo, podemos notar de manera clara y precisa de que este proceso tiene el mismo interés, el mismo objeto, las mismas partes y el mismo fático, y es totalmente Nulo de toda nulidad. Ya que en esas demandas están los señores, antes mencionadas. Que si vemos que las dos (2) demandas civiles y las dos (2) sentencias producto de las mismas demandas y sentencia de amparo estos tienen los mismos fácticos o hechos siguientes: desalojo de terrenos y propiedad, muerte o matanza de cerdos y otros animales, destrucción de casa o casuchas, que fue por [redacted], por el General de

[redacted], y la universidad Isa, también menciona muerte de animales porcinos y otros, que se vieron tanto en la parcela 190 y la parcela 183 y son los siguientes: y están las siguientes personas: 1. [redacted]. 2. [redacted]. 3. [redacted]. 4. J [redacted]. 5. [redacted]. 6. [redacted]. 7. [redacted]. 8. [redacted]. 9. [redacted]. Que si vemos o verificamos que la querella y acusación privada esta establece entre otras cosas lo siguiente: Que el viernes 27 de agosto del 2021, a eso de la 6:30 AM, se presentó el procurador fiscal [redacted] acompañado hasta ahora de personas desconocidas a la parcela 183 del DC2 del municipio de Mao, en la sección de Mao adentro donde operaban las granjas de los porcicultores. 1) PABLO AGUSTIN REYE JIMÉNEZ. 3) [redacted], DILENIA RODRIGUEZ, [redacted], y una vez allí el Lic. [redacted] estar provisto de ninguna sentencia judicial ni un título ejecutorio ni mucho menos de autoridad legal y sin cumplir ninguna formalidad legal, así como tampoco, calidad legal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedido a desalojar a los propietarios y poseedores de las granjas antes indicadas y además de desalojar a los propietarios y poseedores de las granjas antes indicadas y además de desalojar, ordenó a sus cómplices hasta ahora no identificado la destrucción mediante el uso de una pala mecánica de las naves y pocilgas de los señores antes indicados y al mismo tiempo realizaron por orden del imputado, el asesinato de los cerdos que se encontraban en sus lugares, no obstante haberle indicado los hoy acusadores, al imputado las condiciones de legalidad de su ocupación deseos terrenos. Como podemos ver y damos cuenta no solo son los mismos hechos, no solo son los mismos cerdos, no solo es la misma parcela 183 DC2, no solo son las mismas palabras muerte porcina, asesinato de cerdos, muerte de cerdos y otros animales, sino también que son las mismas personas, (ver las dos sentencias civiles de Mao y el recurso de amparo y querella en actor civil y acusación privada Diferida).

Que la Constitución de la república establece de manera clara y precisa lo siguiente: Art. 69.5 lo siguiente "toda persona en el ejercicio de su derecho e intereses legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Que además se viola el principio ELECTA UNA VIA. Esto se aplica tanto a procesos civiles como penales y busca evitar la duplicidad de acciones legales y la incertidumbre para las partes involucradas. Como podemos ver y analizar también se da este principio en el presente caso, pues ellos ya habían elegido la vía civil a través de la

cámara civil, comercial y de trabajo de Valverde e interpusieron también una Acusación Diferida en fecha 9/6/20Z3, y querella en constitución en actor civil por la corte de apelación de Santiago, y acusaron con los mismos hechos o causa, las misma personas, el mismo objeto, los mismos argumentos lo que de manera clara fue gravemente violentado este principio no obstante habérselo denunciado a los jueces de la corte y haberlo depositado por escrito en fecha 28/02/2025, e hicieron caso omiso de este grave violaciones de derecho Constitucional, perjudicando de manera grave en sus derechos constitucionales y jurisprudencia de la suprema corte de justicia, dejando de estatuir, motivar sobre el asunto denunciado, provocando una violación a la constitución y la ley. Y sobre todo violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aun presentando pruebas de esto, la ley establece que el juez debe allanar todos los obstáculos que impiden el reconocimiento de los derechos del imputado este principio fue pisoteado o desconocido por los jueces, (escuchar audio de la denuncia en la audiencia tanto de mi abogada como la del propio demandado o imputado). Que como podemos ver en el presente proceso si se dan las condiciones de: las mismas partes, la misma causa, muerte de cerdos, asesinato de cerdos, desalojo ilegal, en la misma parcela 183 DC2 y la parcela 190 del DC2, por lo que de manera lógica y precisa se violentó ELECTA UNA VIA. Que son las mismas partes, tienen objeto y causas en relación al principio ELECTA UNA VIA.

Que al Lic. [redacted], se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocando los cuatro medios de revisión que

ponderaremos a continuación: A) violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica (arts. 39 y 11 de la Constitución); B) violación del derecho a la seguridad y libertad personal, al Establecerse la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otro; por un hecho que no constituye un ilícito penal (art. 40, numerales 13,14 y 15 de la Constitución); C) violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la presunción de inocencia (art- 69, numerales 3 y 7 de la Constitución); D) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución) por la errónea aplicación de una regla de derecho público República Dominicana. E) Violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4,5 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica, doble persecución por los mismos hechos (arts. 39 y 11 de la Constitución).

***Segundo Motivo**: Garantía presunción de inocencia. debido proceso, derecho defensa: estándar de suficiencia. En este caso se evidenció en los jueces del juicio no actuaron conforme a la garantía de un juez imparcial, donde se evidenció que sin pruebas certeras que determinaran que el imputado fue la persona que cometió los hechos, con*

evidencias ilegales y con serias dudas respecto de la concurrencia del hecho, además, de que no se probó que las personas que se encuentran bajo la presunta acusación diferida sean víctimas, bajo los parámetros de la sana critica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso penal y un juicio justo, aunado a ello la Corte de Apelación se limitó a valorar testimonios de víctimas interesadas, sin la existencia de evidencia de corroboración. Que el lugar de los hechos, según la propia descripción fáctica contenida en la sentencia, no era una vivienda, morada o residencia, sino un terreno rural dedicado a una actividad agropecuaria. Los testimonios valorados por el tribunal a quo se refieren consistentemente a "pocilgas", "naves con divisiones", "jaulas parideras" y "comederos de block", elementos que configuran un establecimiento de producción y no un espacio destinado al desarrollo de la vida íntima o familiar de persona alguna. Esta distinción fáctica es el punto de partida para el análisis de la errónea calificación jurídica que se impugnará en el presente recurso. La condena impuesta por el tribunal a quo por el delito de Abuso de Autoridad se fundamenta en una interpretación extensiva y analógica del tipo penal descrito en el artículo 184 del Código Penal, que resulta manifiestamente contraria a los principios de legalidad y tipicidad estricta que rigen el derecho penal dominicano. El tribunal erró al calificar jurídicamente los hechos, aplicando una norma que protege un bien jurídico específico "la inviolabilidad del domicilio" a una situación fáctica que no se corresponde con los elementos normativos de dicho tipo. En la pág 14 párrafo 18 "tal y como ha ocurrido en el caso de marras, por estar reunidos los

elementos constitutivos de los ilícitos penales cometidos por el imputado, a saber: El elemento material se establece por la acción parte del imputado consistente en ir acompañado de policías y militares al lugar donde las víctimas tenían sus cerdos y dio la orden de destruir dichas pocilgas lo que produjo que fallecieran los cerdos, sin contar orden de autoridad competente para ejecutar dicha acción: El elemento moral se establece por ser una conducta libre y volitiva respecto de este en ocasión de la cual no concurrió ninguna circunstancia externa de fuerza irresistible que le obligara actuar contrario a su voluntad o alguna circunstancia eximente de responsabilidad por enajenación mental u otra circunstancia análoga, y El elemento legal, al haber quedado probado que el imputado cometió los ilícitos penales de prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos 66 y 84 del Código Penal Dominicano. Se equivoca la Corte de Apelación en su análisis de tipicidad, con la argumentación antes esgrimida, por una razón fundamental, se aprecia que obvió el contenido esencial de nuestro argumento. El artículo 184 del Código Penal sanciona a los funcionarios que, abusando de su autoridad, "allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe". El núcleo de la conducta típica es, por tanto, la violación de un "domicilio". La sentencia recurrida parte de la premisa fáctica y jurídica de que la parcela No. 183, un terreno destinado a la cría de cerdos, constituye un domicilio a los efectos de la protección penal. Esta premisa es jurídicamente insostenible. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 44 de la

Constitución de la República, no protege cualquier espacio físico sobre el cual una persona ejerza posesión o propiedad. Su ámbito de protección es específico y cualificado: resguarda el espacio donde se desarrolla la vida privada, la intimidad personal y familiar del individuo. La Constitución es clara al señalar que "El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido consistente en vincular este derecho con la dignidad humana y la intimidad, definiendo el domicilio como el "hogar" o el "recinto privado" donde la persona tiene derecho a no ser molestada. La Sentencia TC/0182/15, por ejemplo, establece que la inviolabilidad del domicilio es un poder jurídico que impone a terceros el deber de abstenerse de entrar en el espacio de intimidad de una persona, salvo excepciones legales. Los hechos probados por el propio tribunal a quo describen un lugar que, por su naturaleza y destino, carece de las características de un domicilio. Se trata de una parcela rural con "pocilgas", "naves" y "jaulas parideras". Es, a todas luces, un establecimiento agropecuario o comercial, un lugar de trabajo y producción. No se ha probado, ni siquiera alegado, que alguno de los querellantes tuviera en dicha parcela su residencia habitual, su morada, o un espacio destinado al desenvolvimiento de su vida privada. En ese orden de ideas, debemos destacar que el tribunal obvió que el núcleo duro de un proceso de relevancia penal, debe verificar las calidades de las presuntas víctimas, no se produjo prueba capaz de establecer que ciertamente fueron víctimas de un delito o de un hecho, en razón de que no desahogaron pruebas de que ciertamente fueran propietarios de cerdos,

que ese era su domicilio, por el contrario, en el mismo desahogo de los testimonios todos establecieron que se trasladaron a las parcela. El tribunal a quo incurrió en un error conceptual grave al confundir la protección de la propiedad o la posesión con la protección específica y reforzada del domicilio. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos para proteger la posesión de un inmueble (acciones posesorias, delitos de violación de propiedad, etc.), pero el artículo 184 del Código Penal no es uno de ellos. Este artículo tutela un bien jurídico distinto y de mayor jerarquía constitucional: la intimidad y la privacidad del hogar. AI aplicar esta norma a un conflicto sobre la posesión de un bien productivo, el tribunal desnaturalizó el tipo penal, extendiendo su alcance más allá de los límites fijados por el legislador y la Constitución. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Santiago, haciendo las veces de jueces de primer grado. Inobservaron el Principio de tipicidad estricta y prohibición de analogía in malam partem. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que los tipos penales deben describir de forma clara y precisa la conducta sancionada, y que toda norma que impone una sanción es de interpretación restrictiva. La decisión del tribunal a quo de subsumir los hechos en el artículo 184 del Código Penal constituye una flagrante violación de este principio. Al equiparar una "parcela con pocilgas" a un "domicilio", el tribunal no realizó una interpretación de la norma, sino una analogía prohibida. Creó, por vía jurisprudencial, una nueva figura delictiva no contemplada por el legislador: el allanamiento de un establecimiento comercial o agropecuario por parte de un funcionario público. Esta actuación judicial excede los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

límites de la función jurisdiccional e invade la esfera de competencia exclusiva del Poder Legislativo, único órgano facultado para crear delitos y establecer penas. En consecuencia, los hechos probados en la sentencia, aun si se tuvieran por ciertos, son atípicos respecto al delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 184 del Código Penal. La conducta del señor [redacted] no se adecúa al elemento normativo central del tipo el "domicilio", por lo que la condena por esta infracción carece de todo fundamento legal y debe ser revocada.

No se probó la existencia de la presunta granja de cerdos, no se probó que se trataba de porcicultores, mucho menos que existieron esos cerdos, algo que se podía establecer a través de otro medio probatorio como, por ejemplo: facturas de compra de comida para cerdos, vacunas, fotografías, lo cual los jueces no pudieron apreciar para acreditar como un hecho probado "la supuesta muerte de cerdos". Para valorar los testimonios como única prueba en un hecho que requería una actividad probatoria adicional la cual fuera capaz de establecer que existieron los cerdos y que se trataba de su domicilio, nos hemos referido hartamente en el recurso, en esta oportunidad destacar que ninguna de las presuntas víctimas pudieron conectarse entre sí para lograr una conexión lógica, y que realmente tenían cerdos allí, esto es altamente preocupante, en razón de que cualquier persona que se sienta afectada o tenga una animadversión en contra de un funcionario público pueda señalarlo y esto sea suficiente. Se desahogaron pruebas a descargo, con las cuales quedaba claro que sobre ese terreno, área protegida existían denuncia por violación a la propiedad privada, donde se ejecutaron arrestos flagrantes en manos de otro

fiscal, en adición desahogamos pruebas sobre la existencia de un proceso que llevaba medio ambiente, lo que indica que nuestro representado no participó en ninguna de las actividades procesales llevadas a cabo en esa parcela. La Corte en sus atribuciones de jueces de juicio estableció lo siguiente en relación a las pruebas a descargo presentadas: "cuyas actas no se le otorgan valor probatorio debido a que no demuestran nada en relación al proceso, pues si se pretendía probar que los porcicultores estaban de manera ilegal en los terrenos, la forma de proceder del imputado, no fue la correcta, porque actuó sin ninguna orden de funcionario judicial competente y en cuanto a la Acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), dicha acusación fue presentada posterior a la ocurrencia de los hechos cometidos por el imputado". No pretendíamos probar el estado de ilegalidad de los supuestos porcicultores, con esto queríamos develar que se había llevado a cabo diversas actividades procesales sobre esa parcela, en las cuales no intervino nuestro representado, además, de que utilizamos esas evidencias para que el tribunal pudiera observar que existía en contra del Señor [redacted] predisposición por ser el Fiscal titular de Mao, y es evidente que la credibilidad de esos testigos era cuestionable.

Para nuestro representado resulta de gran preocupación la mutilación de los testimonios desahogados en juicio, los cuales establecen que no pernotaban en ese lugar, lo cual es evidente que le quita el contexto de domicilio a las presuntas pocilgas en la propiedad privada objeto del presente proceso, donde se puede ver y constatar que no era el domicilio de los presuntos dueños de las pocilgas. Queda

claro, que la lógica y las máximas de las experiencias conducían a que en el desahogo probatorio no se produjo prueba capaz de superar el estándar probatorio exigido por la normativa, que debe conducir a la certeza probatoria, es decir, más allá de toda duda razonable. Que los jueces establecen, que retienen la violación a la prevaricación y abuso de poder en virtud de que se caracterizan los elementos constitutivos del tipio y que están en este caso, al respecto a este asunto el Pleno de la suprema corte de justicia a establecido en su sentencia No 8, de la suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2000, las siguientes consideraciones para determinar la pena en violación a los artículos 184 del CPD, Sobre abuso de autoridad y art. 166 del CPD sobre Prevaricación. Establece: Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario del orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie; que los hechos así analizados no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal. Si realizamos un análisis también del presente caso, ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto testigo constituido en actor civil manifestó que el Lic. [redacted] haya penetrado a su domicilio, pues todos manifestaron que se encontraban en sus casas durmiendo y lo llamaron y despertaron porque estaban apresando y desalojando a los ocupantes de la tierra propiedad del Instituto Superior Agrario (ISA), cuya parcela 183 DC2 está a su nombre, en analogía tampoco se dan los elementos constitutivos, primero: porque no se realizaron allanamientos a sus domicilios, segundo: las tierras ocupadas no eran de su propiedad. Tercero: nunca presentaron contrato de alquiler ni ellos nunca manifestaron que estaban alquilados, y de estarlo tenía que haber sido por el Isa quienes son los dueños de los terrenos, que además son áreas protegidas, en virtud de la ley 202-04 sectorial de área protegidas. Por consiguiente, al no estar configurados los elementos constitutivos del art. 184 y 166 del CP, no era posible una condena cosa que sabían el ministerio público y el querellante y actor civil, pero que el juez presidente se dignó en solicitarle varias veces que pidiera una sanción y él no lo hizo, (escuchar audio de la audiencia).

Entendemos que hay una fuerte duda, falta probatoria que le han causado daño a nuestro representado. Y solicitamos a esta segunda sala penal se la suprema corte de justicia, anular y revocar la presente sentencia por falta de pruebas, y de motivación de la misma y no reunir los elementos constitutivos de abuso de autoridad. Que ni en la querella, ni actor civil, en sus inicios de sus escritos ellos solicitaron pretensiones penales, no pueden solicitar posterior pues son esos escritos que apoderan a la procuraduría general de la corte de apelación de Santiago de supuestos hechos, no

podían solicitarlo en voces pues le causa un daño y un perjuicio irreparable, pero si vemos que tampoco en voces ante la segunda sala de lo penal de la corte de apelación fue tampoco solicitada, es evidente que también se le causó al imputado un agravio, pues los jueces no pueden interpretar en perjuicio del imputado sino a favor de este. (escuchar audio).

Por otra parte, en la audiencia oral, publica y contradictoria, se le solicitó a los jueces que declararan nulo el supuesto acto de venta en fotocopias con las fechas 26 de enero del 2016, y de fecha 15 de junio del 2014, en el mismo acto, con la que supuestamente las victimas probaban la legalidad de estar en los terrenos, y los jueces no contestaron nuestra petición ni la motivaron, (ver acto de Venta) (escuchar Audio). Se solicitó la nulidad del supuesto acto de venta de fecha 26 de enero del 2016, y de fecha 15 de junio del 2014, con dos (2) fechas en el mismo acto, en fotocopia ya que el abogado de la parte acusadora nunca presentó el original alegando que se le había perdido, además, que la fotocopia del supuesto acto apareció con espacio con borradores y no legible, dicho acto presentado como evidencia no vincula a ninguna de las presuntas víctimas, y aún peor no cumple con las disposiciones del artículo 26 de la ley 140-16 sobre las obligaciones del notario público, en adición a lo establecido, identificamos que la fotocopia del supuesto acto Notarial este no tiene las generales de los supuestos testigos, lo que lo hace nulo. Que si en ningún texto legal, código, ley especial, se tipifica el fáctico de asesinato de cerdos y desalojo ilegal, jamás puede haber una condena penal y sanción civil, conjuntamente máxime cuando la cámara civil de Mao, rechazó las dos

demandas civiles pues la constitución establece que, la ley igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (Alt. 74. 2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). La Inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la indemnización fijada por el tribunal, la cual a todas luces desborda los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, y que no obstante esto, la suma es fijada sin una debida motivación. Si bien es cierto, y como establece el juzgador, el monto de indemnización es discrecional de los jueces que conocen del asunto, no menos cierto es, que esa libertad no debe jamás menoscabar una motivación suficiente en hecho y derecho conforme exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el condenado, debe conocer las razones por la que el juez "soberanamente" ha decidido de esta manera. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (Sentencia no. 1079d/f29/6/2018). La Suprema, como hemos advertido, no ha dejado ilimitado este poder discrecional de los jueces de fijar el monto indemnizatorio, sino que ha impuesto parámetros, en los que se evalúan correctamente elementos probatorios que justifiquen OBJETIVAMENTE el monto fijado por el juez. Este requisito de objetividad, nos deja claro que no se basa en la cantidad que el reclamante exija, ni de la que alegue haber incurrido en gastos, sino que debe aportar elementos objetivos como documentación que acredite los gastos en que ha incurrido y demás medios de prueba objetivos que comprueben el daño moral. Con esto en primer lugar no se puede evidenciar gastos incurridos por parte del reclamante, ya no aportan ni siquiera una sola prueba documental que pueda dar al traste con algún gasto y/ o presunta perdida de cerdos, sin saber si estos existen o no, por la parte querellante. Por lo que fijar una indemnización civil de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2, 500,000.00), además de las multas que tiene que pagar el encartado, excede los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es entendible que sea un monto superior al incurrido, pero no uno que desborde la proporcionalidad, máxime cuando el señor [redacted] es un funcionario público que se sustenta de su salario mensual, resulta excesivo, máxime cuando se partió de presunciones, sin establecer la existencia de los cerdos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por demás las pérdidas económicas. cámara penal SCJ. 22 de agosto del 2007, No. 70 BJ No.1161, agosto 2007 Vol. II.P. 758). Por otro lado, el Art. 7. Del CPP, establece Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales. Que en síntesis el fáctico es por asesinato de cerdos y desalojo ilegal, lo que no existe como tipología penal que conlleve una condena. La sentencia impugnada incumple de manera absoluta este deber. En su considerando número 32, se limita a afirmar que "el tribunal, dentro de la facultad que tiene para fijar el monto que considera justo y proporcional al daño sufrido por las víctimas, establece una indemnización civil conjunta por la suma de dos millones quinientos mil pesos". Esta es una motivación aparente, una fórmula vacía que no satisface las exigencias del debido proceso. El tribunal no desglosa el monto, no explica qué parte corresponde a la reparación material y qué parte a la moral, no justifica por qué se aparta de las cifras ofrecidas por las presuntas propias víctimas y, en definitiva, no proporciona a las partes ni a esta alzada los elementos necesarios para comprender la racionalidad de su decisión. Pero no solo no se tomó en consideración los elementos objetivos para fijar el monto, y se incurrió en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino que no se plasmó en la sentencia a modo de justificar la indemnización ninguna razón que pudiera cubrir una motivación suficiente que exige la norma y de la que tanto ha hablado la SCJ. Que también el Art. 33.- del CPP establece Conversión. A solicitud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; 3) o Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Que si conforme al artículo 301 más arriba mencionado en su numeral 2. Establece lo siguiente: 2) Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio. Y como es un hecho de acción pública y rechazo la acusación del ministerio público entonces en cumplimiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva la consecuencia de dicho rechazo era un AUTO DE NO HA LUGAR, y lo que hizo la juez de instrucción fue violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, apresurando a juicio en una acción pública y en base a una acción privada y peor aún en base a la inexistencia de una ACUSACION DIFERIDA, lo que violenta el debido proceso de ley, que no es, sino todo lo contrario y viola la tutela judicial efectiva, que no se observó, ni se decidió de manera motiva sobre ese particular. Por todo lo antes expuesto se puede verificar que los vicios denunciados son de los que adolece la Sentencia hoy recurrida, por lo que procede acoger el medio de impugnación propuesto.

Falta de motivación o estatuir. Que la defensa le había solicitado de forma incidental y antes de avocarse al conocimiento de la audiencia dos razones parra declara nulo el proceso de manera puntuales: la primera: declara nulo el proceso por violación al debido proceso y en virtud de lo que establece el tribunal constitucional, en una sentencia en que una vez el ministerio publico archive, no se puede ordenar el acusar por violar el principio de separación de funciones y segundo: que se violentó el debido proceso respecto de una acusación deferida la cual no existe en nuestro derecho procesal penal. Y como se puede notar en la decisión notificada, se puede visualizar de manera clara una falta grave de motivación pues apenas le dedican un párrafo para el rechazo, pero lo más grave aún es que no refirieren a la otra solicitud hecha en audiencia sobre la violación constitucional y de la sentencia del TC, (escuchar audio del incidente y ver resolución de acto No.1546/2025, notificada en fecha 3 de julio del 2025) Que además en fecha 28 de febrero del 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, del expediente número de caso, 406-2021-00025, se depositó una solicitud de petición de nulidad del proceso por violación al art, 69.5 de la constitución y tampoco se nos contestó ni se nos permitió motivarlo en audiencia, violentado así la falta de motivación, (ver copia de recibo) Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabía porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía wasap de que aun mi solicitud no se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causo al Lic. [redacted] un grave perjuicio pues no se tutelo sus derechos

> *constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, art. 23 y 24 del CPP, artículos 68, 69 de la constitución dominicana. [sic].*

4. La Corte *a qua,* en función de tribunal de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que respecto a la prueba consistente en copia de Acto de venta de fecha quince (15) de junio del dos mil catorce (2014); se demuestra la calidad del propietario de los terrenos donde operaban las pocilgas, las cuales usaban los porcicultores a título de alquiler. La Sentencia penal No. 406-2021-SSEN-00056, expediente No. 406-2021-00025 NIC No.406-2021-EPN-00023, dada en la ciudad de Mao, a los 8 días de noviembre del año 2021, la cual es una sentencia de amparo que declara ilegal los desalojos realizados por el imputado. En cuanto a los testimonios vertidos por los señores [redacted], resultan ser testimonios confiables por ser declaraciones sobre hechos que esas personas tuvieron conocimiento de manera directa y que han servido para edificar el caso porque se corroboran unos con otros y han servido para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, con los cuales queda probado de manera fehaciente que el imputado [redacted], llegó acompañado de varias personas uniformadas de policías y militares al terreno donde los porcicultores querellantes tenían sus pocilgas y su crianza de cerdos, a realizar un desalojo y ordenó que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derrumbaran todo y destruyeron las pocilgas con la palita y al caerle arriba a los cerdos todos se murieron. En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa consistentes en: Acta de arresto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021); y Acta de arresto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), donde se indica arresto de personas en propiedad privada y arresto flagrante; cuyas actas no se le otorgan valor probatorio debido a que no demuestran nada en relación al proceso, pues si se pretendía probar que los porcicultores estaban de manera ilegal en los terrenos, la forma de proceder del imputado, no fue la correcta, porque actuó sin ninguna orden de funcionario judicial competente y en cuanto a la Acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), dicha acusación fue presentada posterior a la ocurrencia de los hechos cometidos por el imputado. La parte acusadora presentó pruebas documentales y testimoniales a las cuales el tribunal le otorga valor probatorio por cumplir los requisitos requeridos para que su contenido produjera certeza, las cuales valoradas conforme al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal y por tratarse de pruebas legales obtenidas respetando las garantías y derechos consagrados en favor de las partes y valoradas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: A) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el

Procurador Fiscal de Valverde a la parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley. B).-Que así las cosas, esta instancia colegiada, ha podido establecer la culpabilidad del encartado de los hechos antijurídicos que se le acusan y que ya han sido determinado más arriba, debido a que las pruebas presentadas resultaron ser suficientes para establecer su responsabilidad penal, en razón de lo implantado en el art. 338 del Código Procesal Penal dominicano el cual plasma que: Se dictara sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en este caso, ya que quedó probado ante este plenario más allá de toda duda razonable, la trasgresión penal ejecutada por el imputado [redacted], de Prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos166 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted],

[redacted]. *Que el artículo 166 del citado código, dispone: "El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones es una prevaricación". Que el artículo 184 del código penal dispone: "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año y multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. Del artículo 114..."Que en consecuencia, nuestro más alto tribunal ha fijado criterio jurisprudencial respecto al estándar probatorio en el proceso penal, planteando que las circunstancias que hacen presumir la probable participación del imputado en los hechos que se le imputan, deben ser de tal naturaleza y gravedad tal, que debido a su relevancia comprometedora, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la participación del acusado en los referidos hechos. (No. 07, Pl., Dic. B. J. 1081), tal y como ha ocurrido en el caso de marras, por estar reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales cometidos por el imputado, a saber: El elemento material se establece por la acción de parte del imputado consistente en ir acompañado de policías y militares al lugar donde las víctimas tenían sus cerdos y dio la orden de destruir dichas pocilgas lo que produjo que fallecieran los cerdos, sin contar con orden de autoridad competente para ejecutar dicha acción; El*

elemento moral se establece por ser una conducta libre y volitiva respecto de este en ocasión de la cual no concurrió ninguna circunstancia externa de fuerza irresistible que le obligara actuar contrario a su voluntad o alguna circunstancia eximente de responsabilidad por enajenación mental u otra circunstancia análoga, y El elemento legal, al haber quedado probado que el imputado cometió los ilícitos penales de prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos 166 y 184 del Código Penal Dominicano. En la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, los indicados en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Determinada la culpabilidad del imputado [redacted], tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial, este tribunal ha tomado en cuenta para imponer la sanción que consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, los

siguientes parámetros: Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por entender que la pena impuesta es la útil y suficiente para el imputado someterse al imperio de la ley y de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general. Conforme a nuestra Corte de Casación "La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir(retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad" (Sala Penal de La Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 1 de febrero del 2017). Este Tribunal considera que procede suspender de manera total la pena de seis (6) días de prisión impuesta al imputado [redacted], por cumplir los requisitos que dispone la norma, a saber; "Artículo 341 del código procesal penal: Suspensión

condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad...". 23.-En ese tenor se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia estableciendo que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo..." (S.C.J. Sentencia No. 260, 7 de septiembre del año 2015, Bol. No. 1258). Aspecto Civil. 24.-Que los querellantes [redacted], *se han constituido en actores civiles, contra el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogado, licenciado* [redacted]. *25.-El artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código. 26.-De conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente transcrito, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales apoderados del conocimiento de una infracción penal, son competentes para estatuir acerca de la acción civil, siempre y cuando el agravio esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención. 27.-El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo". 28.- Para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; que en este caso es la comisión de los ilícitos penales perpetrados por el imputado en contra de las partes querellantes y actores civiles; b) Un daño causado, que es el perjuicio que han recibido las personas que reclaman reparación del daño causado por la pérdida de sus cerdos cuando el imputado penetró sin orden judicial al lugar donde tenían sus pocilgas y dar orden de que fueran destruidas; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad en este caso del imputado. 29.-El perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto del hecho punible; y c) debe ser personal y directo, es decir, que la víctima, querellante y accionante civil, haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito. 30.-El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extra patrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos,

aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). 31.-Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio constante de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002). 32.-En ese tenor en cuanto al fondo, de la querella y constitución este tribunal entiende que el hecho realizado por el imputado en contra de las víctimas, amerita de su parte el pago de una indemnización en favor de éstas últimas, que el tribunal, dentro de la facultad que tiene para fijar el monto que considera justo y proporcional al daño sufrido por las víctimas, establece una indemnización civil conjunta por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), que deberá pagar el imputado, en favor de las víctimas como justa reparación por los daños materiales sufridos por éstas, como consecuencia de los hechos punibles. 33.-Que de la combinación armónica de las disposiciones legales consagradas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se establece que procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada [redacted], por haber sucumbido en justicia, con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado. 34.- Por las acotaciones anteriores procede acoger parcialmente las conclusiones del abogado de las víctimas, querellantes y actores civiles y rechazar las vertidas por la defensora

> *técnica del imputado, en virtud de que no procede declarar la nulidad del proceso, pues el ministerio público en la persona del procurador de la corte de apelación de Santiago, si presentó acusación contra el imputado, pero dicha acusación fue rechazada en la audiencia preliminar por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y fue acogida parcialmente la acusación presentada por los querellantes y actores civiles; además las pruebas presentadas por la defensa no pudieron desvirtuar lo probado por los acusadores privados. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 2 de esta decisión, el recurrente en su recurso de apelación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en:

> ***Primer Motivo:*** *Nulidad del proceso por vulneración al debido Art. 69 de la Constitución [sic].* ***Segundo Motivo****: Errónea valoración de la prueba y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal y vulneración del principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad estricta (art. 417.4 del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (art. 74.2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). Falta de motivación o estatuir.*

6. Previo a dar respuesta a los medios propuestos en el recurso de apelación, es importante recordar, que, conforme a la Normativa Procesal Penal, instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 [G.O., 11221], en su artículo 71 numeral 8 son "Atribuciones de la

Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 8) De la apelación y de la casación de las causas penales conocidas en primera instancia por las cortes de apelación".

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los medios propuestos por la defensa del imputado en su recurso de apelación, observa que, en primer término, denuncia lo siguiente: *La Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público el monopolio de la acción penal pública, cuya finalidad es la defensa del interés general y el orden público. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad son, por su naturaleza, infracciones que atentan contra la correcta administración pública, siendo el Estado el principal ofendido. La renuncia del Ministerio Público a ejercer la acción penal equivale a una declaración formal de que, desde la perspectiva del interés público que representa, no existen elementos suficientes o méritos para sostener una condena. Los delitos por los cuales fue condenado* [redacted]*, Prevaricación y Abuso de Autoridad, no son infracciones que afecten únicamente el patrimonio o el interés de particulares, Son, por su propia esencia, delitos contra la administración pública. El bien jurídico que tutelan es el correcto, probo y legal funcionamiento del Estado, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y la sujeción de los funcionarios al imperio de la ley. Por esta razón, son delitos de acción pública por excelencia, cuya persecución corresponde de oficio al Ministerio Público en*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de toda la sociedad. Esta situación anómala constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento, pues el juicio se celebró sobre la base de una acción que, en ausencia del impulso del Ministerio Público, carecía de legitimidad para ser ejercida de forma exclusiva por los particulares. Este vicio estructural afecta la validez de todo lo actuado y debe conducir a la anulación de la sentencia.

9. Con respecto al ejercicio de la acción pública, el artículo 29 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Párrafo. -Cuando la acción penal es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima…".

10. En ese sentido, el artículo 30 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Obligatoriedad de la acción pública. El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. Párrafo. - La acción pública no se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

11. Con respecto a los derechos de la víctima, dispone la indicada normativa en su artículo 85 numeral 15, que "Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante y actor civil, la víctima tiene los derechos siguientes: 15) A presentar el acto conclusivo distinto al del Ministerio Público".

12. También dispone la mencionada norma en su artículo 86, lo siguiente: "Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidas en este Código".

13. Resulta, que del examen de las piezas que forman el caso, ha observado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente [redacted], tal y como se hace constar en la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, la cual, admitió de manera parcial la acusación presentada por los querellantes, actores civiles y acusadores privados, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de los artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal y rechazó la acusación presentada por el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santiago, licenciado [redacted], por no cumplir con las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal.

14. También resulta importante indicar, que con respecto al punto del medio que se analiza, según se observa en la resolución penal núm. 359-2025-RINC-00002 de fecha 10 de junio de 2025, la defensa solicitó por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, "que se extinga la acción penal porque la misma no fue debidamente promovida y aunado a esto no existe un pedimento legal para mantenerlo que es que el Ministerio Público en el auto de apertura a juicio en la página 3 de 15, en ese sentido solicitamos el rechazo de la acusación diferida y presenta como acusación el archivo que fue presentado".

15. La Corte *a qua,* en sus atribuciones especiales, para rechazar el incidente presentado por la defensa del imputado, reflexionó en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Del examen de los documentos que conforman el proceso, de manera muy especial el auto de apertura a juicio, esta Instancia de Alzada ha constatado que el juzgador de primer grado ciertamente acogió la acusación de los querellantes y actores civiles, que etiquetó dicha acusación con el título de diferida; figura jurídica que, si bien no consagra la normativa procesal con ese calificativo, lo cierto es que, de manera taxativa las disposiciones de los artículos 301, 302, 303 del citado canon legal, establecen que el operador de justicia al momento de rendir su decisión en fase intermedia puede acoger la acusación del Ministerio Público o de la parte querellante y actora civil, de donde queda claro, que a la luz de esos preceptos el auto de envío a juicio puede sustentarse indistintamente en cualesquiera de esas acusaciones. De ahí, que no le cabe razón al justiciable y el órgano acusador en su petitorio, pues huelga decir, por demás, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema que nos ocupa no establece que la acción debe promoverla exclusivamente el Ministerio Público, sino más bien, que el acusador privado precisa del acompañamiento de éste en todo el proceso para cumplir así, el rol que tiene de defender el interés público de cara al núcleo social. Ver sentencia del TC, 201, del año 2022 y sentencia del mismo órgano 306/2025; por consiguiente, deviene en

imperativo el rechazo de la excepción incidental que procura la extinción de la acción penal, por carecer de cobertura jurídica y obviamente por no contravenir la decisión del intérprete por excelencia de la Norma Sustantiva. Acoge las conclusiones del asesor técnico de los querellantes y actores civiles y ordena la continuación de la audiencia".

16. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, la antigua redacción del artículo 271 del Código Procesal Penal, reproducida en otro articulado de la Ley 97-25, dispone que: "la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público. Párrafo. - El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público".

17. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde las víctimas, procedieron a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que pasa a la función de acusador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

18. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, estableció: "Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asimismo, debemos resaltar que la referida Ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referido artículo 85, sino que, por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de la Ley núm. 76-02, 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medias de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo "conjuntamente" con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del Ministerio Público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional, en su aplicación el término acusar juntamente con el Ministerio Público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público".

19. Efectivamente, aun cuando se trate de un caso de acción pública, los querellantes, actuando conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente, presentaron acto conclusivo en contra del imputado, procediendo, a presentar formal acusación en su contra, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 166 y 184 del Código Penal, la cual fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, mediante la resolución núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023. En ese orden, el término acusar conjuntamente con el Ministerio Público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.

20. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal"; tal y como ocurrió en la especie donde las víctimas, quienes ostentan la calidad de querellantes, en la especie, sí pueden ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, facultad que le otorga el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo que, dicha acusación fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas por la ley, de la cual tuvo conocimiento la defensa, y se pronunció no solo por ante el juez de la etapa intermedia, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la corte la solicitud de nulidad del proceso solicitada por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual procede desestimar este vicio propuesto por improcedente e infundado.

21. Otro vicio alegado por el recurrente en su recurso de apelación, es sobre que supuestamente: *La corte de apelación violó alarmantemente el*

debido proceso. En fecha 28 de febrero de 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, se solicitó la nulidad el proceso en virtud de lo que establece la constitución de la república en su artículo 69.5, ya que la misma querella, los mismos hechos, y las mismas personas me habían demandado por la vía civil comercial y de trabajo de Valverde, mediante sentencias números 0405-2022-ElCV-00310, número 2[redacted] y sentencia 0405-2022-ECIV-00456, número 2[redacted] depositadas en fecha 20 de mayo de 2022, y en ambas demandas fuimos favorecidos, decisión notificada y adquirió de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabia porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía WhatsApp de que aun mi solicitud se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causó al Lcdo. [redacted] un grave perjuicio pues no se tuteló sus derechos constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, artículos 23 y 24 del CPP. Que si vemos las dos demandas civiles y las dos sentencias producto de las mismas demandas y sentencia de amparo y si vemos o verificamos la querella y acusación privada, nos damos cuenta de que no solo son los mismos hechos, no solo son los mismos cerdos, no solo es la misma parcela 183 DC2, no solo son las mismas palabras muerte porcina, asesinato de cerdos, muerte de cerdos y otros animales, sino también que son las mismas personas.

22. Al respecto, es menester destacar que el artículo 69.5 de la Constitución de la República, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".

23. Sobre el principio de única persecución, el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece: "Única persecución. Ninguna persona puede ser perseguida, juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho".

24. Para lo que aquí importa, resulta importante indicar, que "El *non bis in idem*, es la simiente de la seguridad jurídica en un Estado social y democrático de derecho, el cual impide que una parte pueda accionar sin control ni límites reintroduciendo innúmeras veces un mismo proceso, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta".

25. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: "la violación al principio del *non bis in*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ídem se verifica si se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso".

26. A los fines comprobar el vicio alegado esta alzada procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo advertir y comprobar lo siguiente:

> a) El caso que ocupa la atención de esta Alzada, se trata de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por: [redacted], por intermedio de su abogado, licenciado [redacted], por haber ido hecha de

conformidad con lo que establece la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], en contra de: [redacted], por los hechos siguientes: "Que en fecha 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el procurador fiscal de la provincia Valverde a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares, y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley".

b) Sobre la demanda en reparación de daños y perjuicio por desalojo ilegal, arbitrario y abusivo y destrucción de vivienda, se observa que la misma fue interpuesta por: [redacted], [redacted] y compartes [136 demandantes], en contra de [redacted] y la Universidad Isa, por el hecho de que: En fecha 16 de julio de 2021 a eso de las 4: 00A.M, de la mañana, fue llevado a cabo y realizado el desalojo en la parcela 183, DC2, (antigua parcela núm. 183-A-3, ubicada por la carretera Mao-Moncion, del sector Cañada de Piedra, frente a la planta de gas y del sector la

> Bendición de Dios de la carretera Mao, cuyo desalojo realizado de manera ilegal, arbitraria y abusiva, mediante la cual fueron sacrificados y sacados a la calle diferentes tipos de animales, entre ellos animales porcinos, y maltrataron niños y mujeres, y destruyeron todas las viviendas que se encontraba allí propiedad de los demandantes, dicho desalojo fue llevado a cabo y realizado a requerimiento de la Universidad Isa y practicado por el Lcdo. [redacted], donde penetraron de forma violenta, arbitraria, autoritaria y antijurídica en la indicada parcela, donde habían mejoras, casas y viviendas construidas de Block, Zinc y Madera y personas residían de forma continua, pacífica y sin ser molestados por más de 10, 15 y 20 años viviendo con sus familias en un ambiente de hogar.), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso".

27. De lo anteriormente transcrito, contrario a lo que afirma la parte recurrente, no se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el principio de la doble persecución, a saber: 1) la misma persona, 2) el mismo objeto (o mismo hecho) y 3) la misma causa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28. A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación en materia de Jurisdicción Privilegiada, los jueces del tribunal *a quo* actuaron correctamente, sin incurrir en violación al referido principio, así como tampoco de las disposiciones legales y constitucionales enunciadas por el recurrente en el medio objeto de examen, en razón de que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, en la especie, no se configuran los presupuestos procesales que den lugar a declarar un doble juzgamiento de los hechos atribuidos, ya que resulta imperativo la concurrencia de la triple identidad: de sujeto, objeto y causa; por lo que procede también desestimar el medio invocado.

29. El recurrente denuncia en su recurso de apelación, que: s*e viola el principio electa una vía. Como podemos ver y analizar también se da este principio en el presente caso, pues ellos ya habían elegido la vía civil a través de la cámara civil, comercial y de trabajo de Valverde e interpusieron también una acusación diferida en fecha 9/6/2023, y querella en constitución en actor civil por la corte de apelación de Santiago, y acusaron con los mismos hechos o causa, las misma personas, el mismo objeto, los mismos argumentos lo que de manera clara fue gravemente violentado este principio no obstante habérselo denunciado a los jueces de la corte y haberlo depositado por escrito en fecha 28/02/2025, e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hicieron caso omiso de este grave violaciones de derecho constitucional, perjudicando de manera grave en sus derechos constitucionales y jurisprudencia de la suprema corte de justicia, dejando de estatuir, motivar sobre el asunto denunciado, provocando una violación a la constitución y la ley.

30. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 51 del Código Procesal Penal dominicano, "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. Párrafo I.- La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, salvo que la persona haya desistido expresamente a la acción penal, salvo que la persona haya desistido expresamente a la acción penal, en cuyo caso la acción civil puede conocerse siempre que no esté comprometido el interés Público. Párrafo II.- Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Párrafo III.- Sin embargo, la acción civil ejercida

accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

31. Ha sido juzgado sobre esa cuestión que "la regla "Electa una vía" significa que si un presunto agraviado inicia una reclamación en relación a un hecho a través de la jurisdicción civil, no puede constituirse válidamente en actor civil por ante la jurisdicción penal en relación con ese mismo hecho; pero no que la acción pública, frente a un hecho que pueda constituirse por sí mismo una infracción penal, puede ser detenida o extinguida por la voluntad del reclamante" (SCJ.2-7-1976. [redacted]. 788).

32. Con respecto a este vicio alegado, también procede que sea desestimado, en razón de que el mismo se fundamenta, en que los mismos querellantes, demandaron a los mismos imputados en daños y perjuicios por la vía civil por los mismos hechos, lo cual, tal y como se indicó precedentemente, se tratan de querellantes, imputados y hechos distintos.

33. Otro vicio alegado por el recurrente en el medio de su recurso de apelación, es sobre que, supuestamente: *La corte de apelación se limitó a valorar testimonios de víctimas interesadas, sin la existencia de evidencia de*

corroboración. En ese orden de ideas, debemos destacar que el tribunal obvió que el núcleo duro de un proceso de relevancia penal debe verificar las calidades de las presuntas víctimas, no se produjo prueba capaz de establecer que ciertamente fueron víctimas de un delito o de un hecho, en razón de que no desahogaron pruebas de que ciertamente fueran propietarios de cerdos, que ese era su domicilio.

34. Con relación a la crítica contenida en el medio del escrito de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción especial, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta jurisdicción especial procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: a) Acto de venta de fecha 15 de junio de 2014. b) Sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00056, expediente núm. 406-2021-00025, NIC núm. 406-2021-EPN-00023, dada en la ciudad de Mao, el 8 de noviembre de 2021. c) [redacted]. d) [redacted]. e) [redacted]. f) [redacted]. g) [redacted].

35. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

36. En lo concerniente a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 95-25 del 8 de febrero de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, "la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad".

37. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás medios de pruebas, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesaria para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de apelación no tiene nada que censurar al tribunal de primer grado.

38. De la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de la prueba testimonial, con la cual quedó probado que: "En fecha 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el procurador fiscal de la provincia Valverde a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares, y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley".

39. Los hechos anteriormente transcritos y fijados como ciertos por la Corte *a qua*, en función de tribunal de primer grado, fueron probados

no solo con el testimonio de las víctimas, quienes depusieron en calidad de testigos, sino también, con la sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00056 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual admitió un recurso de amparo interpuesto por los querellantes y declaró ilegal el desalojo realizado por el imputado; también con el acto de venta de fecha 15 de junio de 2014, con el cual se probó la calidad de propietario de los terrenos terreno donde los querellantes tenían sus granjas y pocilgas instaladas.

40. Al hilo de lo anterior, es importante indicar, que las declaraciones a cargo presentadas por la parte acusadora, no solo se concatenan entre sí, sino que las mismas son corroboradas por las pruebas documentales que constan dentro del expediente, las cuales fueron obtenidas por medio lícito y conforme a las disposiciones requeridas por la normativa procesal penal para su admisión, no advirtiendo esta jurisdicción especial la alegada violación a derechos constitucionales ni legales denunciada por la defensa del recurrente.

41. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primera instancia, no se advierte la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 175 y 339 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal vigente, la valoración a los medios probatorios, sirvió de soporte a la acusación presentada por las víctimas, querellantes y actores civiles, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

42. El recurrente [redacted], también discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente:

> *La condena impuesta por el Tribunal a quo por el delito de abuso de autoridad se fundamenta en una interpretación extensiva y analógica del tipo penal descrito en el artículo 184 del Código Penal, que resulta manifiestamente contraria a los principios de legalidad y tipicidad estricta que rigen el derecho penal dominicano. El tribunal erró al calificar jurídicamente los hechos, aplicando una norma que protege un bien jurídico específico "la inviolabilidad del domicilio" a una situación fáctica que no se corresponde con los elementos normativos de dicho tipo. Se equivoca la corte de apelación en su análisis de tipicidad, por una razón fundamental, se aprecia que obvió el contenido esencial de nuestro argumento. El artículo 184 del Código Penal sanciona a los funcionarios que, abusando de su autoridad, "allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe". El núcleo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]